



Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 283-2023-MPS/A

Sechura, 14 de junio de 2023.



LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El documento con registro N° 8445-2023, de fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual, la Sra. Juana Lidia Galán Quiroga, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 0151-2023-MPS-GM/GR, de fecha 24 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Rentas N° 0151-2023-MPS-GM/GR, de fecha 24 de mayo de 2023, se resuelve en su artículo primero, lo siguiente: *"Sancionar a la infractora señora JUANA LIDIA GALAN QUIROGA propietaria del predio ubicado en AH. San Martín, Mz B. Lote 08 - Sechura, por la comisión de la infracción administrativa tipificada con Código U-22: "Por efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal", con el importe de la multa ascendente a MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/. 1,980.00) equivalente al 40% de la UIT, ante la imposición de la Papeleta de Multa N° 001720, la misma que deberá cancelar en la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Sechura", y, asimismo, en su artículo segundo, lo que se indica a continuación "DECLARAR LA MEDIDA COMPLEMENTARIA DE: DEMOLICION, respecto a la construcción antirreglamentaria que invade el retiro municipal en medidas: 1.20 ml X 21.74 ml. materia de la presente infracción, ubicada en el AH. San Martín, Mz B. Lote 08 - Sechura, según el Artículo 38° del RAS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución".*

Que, a través del documento con registro N° 8445-2023, de fecha 2 de junio de 2023, la Sra. Juana Lidia Galán Quiroga, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 0151-2023-MPS-GM/GR, de fecha 24 de mayo de 2023.

Que, mediante el Informe N° 0036-2023-MPS-GM/GR, de fecha 6 de junio de 2023, la Gerencia de Rentas, eleva lo actuado a la Gerencia Municipal, para su atención correspondiente, considerando lo establecido en el inciso 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, mediante proveído S/N, de fecha 7 de junio de 2023, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir el informe legal al respecto.

Que, mediante informe legal N° 0381-2023-MPS/GAJ, de fecha 13 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa el gerente municipal en sus conclusiones y recomendaciones, que por lo visto y analizado, de los documentos y estando a lo informado por la Gerencia de Rentas de la Entidad, en su calidad de órgano de asesoramiento, opina lo siguiente:



(2) ... Continúa Resolución de Alcaldía N.º 280-2023-MPS/A



- “Que, se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución de Gerencia de Rentas N°0151-2023-MPS-GM/GR de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por la administrada **JUANA LIDIA GALAN QUIROGA**, mediante escrito con registros N° 8445 de fecha 02.06.2023; ya que, carece de fundamentos fácticas y legales. De acuerdo al artículo 3°, artículo 6° numeral 6.1, artículo 8°, artículo 218° numeral 218.1 inciso b), numeral 218.2, artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, **SE RECOMIENDA** remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Dar por Agotada la Vía Administrativa. De acuerdo al artículo 228° numeral 228.2 literal b). del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, mediante proveído S/N, de fecha 14 de junio de 2023, la Gerencia Municipal dispone a Secretaría General, emitir el acto resolutivo correspondiente.



Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo, el numeral 1.2. del mismo artículo señala que: “No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.



Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo “inválido” sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.



Que, la Municipalidad Provincial de Sechura goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)”, siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 0013-2011-MPS el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Sechura.



Municipalidad Provincial de Sechura

(3) ... Continúa Resolución de Alcaldía N.º 280-2023-MPS/A

Que, los argumentos de la administrada impugnante del acto administrativo cuestionado están orientadas a alegar que a ella le correspondía, al momento de producirse la presunta infracción que ha originado la sanción impuesta, su derecho a la prescripción de dominio sobre los bienes de dominio del Estado, ya que se encontraba en posesión y que, como consecuencia de ello, dicha sanción corresponde dejarse sin efecto, e invoca para ello un pleno jurisdiccional sobre el tema en particular. Al respecto, debe tenerse en cuenta que efectivamente las conclusiones arribadas en el pleno jurisdiccional al que se hace referencia, la presunción de posesión por sí sola no genera declaración de titularidad sobre un determinado bien, sea mueble o inmueble, por el solo hecho de ejercer la posesión, es decir, merece de mecanismos para poder declararla, sean estos a nivel notarial o judicial, y en el presente caso, no se puede alegar tal presunción para cuestionar la sanción que contiene el acto administrativo impugnado.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216º de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

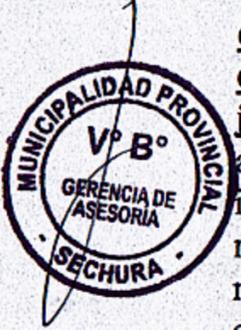
Que, en el Cuadro de Infracciones – CUI de la Municipalidad Provincial de Sechura con el Código U-022 se ha establecido como infracción la de efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal, estableciendo como sanciones la de MULTA 40% de la UIT y DEMOLICION.

Que, con respecto al Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Rentas N.º 0151-2023-MPS-GM/GR, de fecha 18 de mayo de 2023, tiene una estrecha vinculación con el Principio de Debida Motivación y Motivación Suficiente, pues, dicha resolución cumple con los requisitos (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular) establecidos en el artículo 3º del D.S. N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, así como está debidamente motivada de acuerdo al artículo 6º inciso 6.1 del mismo cuerpo legal. **MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".** por lo que, es válido de acuerdo al artículo 8º del mismo



(4) ... Continúa Resolución de Alcaldía N.º 280-2023-MPS/A

cuerpo legal. Validez del acto administrativo. **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**. Concordante con la Sentencia N.º 00091-2005-PA-TC, del Tribunal Constitucional, que ha señalado que, **“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia; siendo así, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”**. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; por tanto, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.



Que, en consecuencia, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que, la sanción determinada como consecuencia de la infracción configurada, se ha impuesto en forma correcta, y por ello corresponde se continúen las acciones administrativas dirigidas a declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Rentas N.º 0151-2023-MPS-GM/GR, interpuesto por la administrada JUANA LIDIA GALAN QUIROGA, ya que, carecen de fundamento factico y jurídico.



En uso de las facultades conferidas por el artículo 20-inciso 6) de la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldesa de la provincia de Sechura.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION** contra la Resolución de Gerencia de Rentas N.º 0151-2023-MPS-GM/GR de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por la administrada JUANA LIDIA GALAN QUIROGA, mediante escrito con registros N.º 8445 de fecha 02.06.2023; ya que, carece de fundamentos fácticas y legales. De acuerdo al artículo 3º, artículo 6º numeral 6.1, artículo 8º, artículo 218º numeral 218.1 inciso b), numeral 218.2, artículo 220º del D.S. N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, y, dispóngase su archivo definitivo, del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR**, a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munisechura.gob.pe)

ARTÍCULO CUARTO. - **HÁGASE** de conocimiento, lo dispuesto en la presente resolución a la administrada Juana Lidia Galán Quiroga, Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Rentas y Oficina de Control Institucional, para los fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
C.P.C. CARMEN ROSA MORALES LORO
ALCALDESA

CML/Alc.
JLJV/Sec. Gral.